República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. – CHIRIGUANA – CESAR- MAYO (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No. 564

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
DTE: DEYIS MARÍA PADILLA SUAREZ.
APDO: DR. FERNEY MARTÍNEZ SUAREZ.
DDO: JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA.
RDO: 20-178-40-89-001-2021-00332-00

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo del demandado JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, esto es, una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **DEYIS MARÍA PADILLA SUAREZ** identificada con la C.C. No. 49.745.601, en contra de **JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA** con la C.C. No. 8.530.505, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo) Mcte**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio de fecha 12 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($25.800,oo) M/cte,** por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 12 de Marzo del 2021 hasta el 12 de Abril del 2021.

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($309.600,oo) M/cte,** por conceptos de intereses moratorios liquidados desde el 13 de Abril de 2021 al 13 de Diciembre de 2021 y en lo sucesivo hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

CUARTO: El Mandamiento de Pago sobre el pagare se libra por un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.835.400,oo) M/cte,** incluidos el capital y los intereses moratorios liquidados.

QUINTO: Ordénese al demandado **JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA**, que cumplan con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

SEXTO: Notifíquese este Auto en la forma indicada en los Artículos 291, 293 y 301 del C. G. P. o a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, procedimientos que son excluyentes uno del otro.

SÉPTIMO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias enderecho se decidirá en la sentencia.

NOVENO: Téngase y Reconózcase al **DR. FERNEY MARTÍNEZ RIVERA** como apoderado judicial de la demandante **DEYIS MARÍA PADILLA SUAREZ,** con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y las reglas especiales de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ISMAEL VALENCIA MENDOZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 18 de Mayo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 65**

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.